



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021 00163-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA, con NIT
830.033.907-8,
Demandado : CLARIBET CHAVES DAZA con C.C 43897518
Asunto : Sentencia
Auto int. : 079-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por FINANCIERA PROGRESSA., en contra de CLARIBET CHAVES DAZA

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de (\$ 7.235.457),00, por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por la suma de (\$737.914), que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor, Por los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2021, hasta la total cancelación de la pretension y que se condene en costas y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que CLARIBET CHAVES DAZA con C.C 43897518, firmó y aceptó a favor de FINANCIERA PROGRESSA, el pagaré en blanco No. 002 0268 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones ; el 21 de diciembre de 2018.

2.2. : **Que el** mencionado pagaré fue diligenciado por la entidad demandante de acuerdo a las obligaciones contraídas con FINANCIERA PROGRESSA, de acuerdo a la carta de instrucción anexa, firmada por la parte demandada.

3.3 Que dentro del pagaré el deudor autorizó a FINANCIERA PROGRESSA, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

3.4. El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento y aceleración del crédito en la misma fecha fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones el 25 de agosto de 2021.

3.5. Que en repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o a los intereses por moratorios.

3.6. Que este orden de ideas, el presente título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente mérito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

3.7. Que a la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCOMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 7.235.457), por concepto del capital.

- Por concepto de intereses de mora desde el 26 de agosto 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento)
- Por concepto de saldo insoluto, que en el momento oportuno no fue pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA, que al día de hoy representa un saldo pendiente a su cargo la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M: CTE (\$737.914), suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor

3.8. Que se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagará no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que el decreto 806 de 2020, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso FINANCIERA PROGRESSA, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

3.9. Que lo que respecta a la dirección de correo electrónica manifestada del demandado, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección a utilizar por la parte demandada y la misma fue obtenida de los registros de información suministrada por los deudores al momento de adquirir el crédito con la entidad, soportados en la plataforma ADMINFO, perteneciente a la empresa SOLATI, y en la cual FINANCIERA PROGRESSA, tiene vínculos para el manejo, administración y uso de esta información únicamente por la entidad demandante y a las personas autorizadas siguiendo las reglas de la protección de datos sensibles, por lo tanto se aporta como evidencia pantallazo de la plataforma ya mencionada en donde se evidencia el registro del correo electrónico

4. TRÁMITE

Por auto del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustados a derecho; y en la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda. el demandado fue notificado vía electrónica bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2020 concordante con el decreto 806d de 2020 tal como se observa en la notificación anexa al proceso, y mas que vencido el termino del traslado guarda silencio el demandado es decir no presenta excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el

competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir

los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *eiusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub iudice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *eiusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de

ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de treientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor de FINANCIERA PROGRESSA, y en contra de CLARIBET CHAVES DAZA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCOMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 7.235.457 **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1.

b) **.- Por la suma** la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M: CTE (\$737.914) suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor y aceptado por el demandado

c. Por los intereses moratorios la suma causados desde 26 de agosto 2021, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z